

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Murillo Tolima, ocho de abril de dos mil veinticuatro.

Rad. 2023-00030-01

Dentro de este proceso comparecieron la señora Miryam Sierra Forero en representación de Ana Lucía Forero de Sierra y se notificó de la demanda el 24 de julio de 2023, igualmente, el señor Octalivar Gárcón Forero en representación de Abigail Forero, quien fue notificado el 15 de diciembre de 2023; ambos mediante apoderado contestaron la demanda y propusieron excepciones previas, documentos allegados por la primera el día 08 de agosto de 2023; y el segundo, el 03 de enero de 2024.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que este asunto se tramita por el procedimiento del verbal sumario atendiendo a la cuantía, por consiguiente, de acuerdo al art. 391 del CGP, los hechos que configuren excepciones previas deben ser alegados mediante el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

En complemento se tiene que el art. 11 del CGP, establece el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y el art. 42 ibidem, preceptúa que el juez de la causa deberá adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear o precaver los vicios de procedimiento.

Bajo ese entendido, es claro que las excepciones previas aquí presentadas permiten inferir la inconformidad de los comparecientes al proceso sobre aspectos de la demanda y que si bien no fueron tituladas en la forma que determina la norma -recurso de reposición-, ello no es óbice para que en gracia de garantizar el debido proceso a las partes, se le aplique el trámite que en derecho corresponda, siempre que se cumpla al menos con el requisito objetivo de oportunidad.

Para el caso en estudio, se tiene que Miryam Sierra Forero, fue notificada del auto admisorio de la demanda y se le corrió traslado el 24 de julio de 2023, por consiguiente, el término de que disponía para recurrir el auto admisorio tuvo vigencia entre el 25 y el 27 de julio de 2023, sin embargo, el escrito se allegó junto con la contestación de la demanda, el 08 de agosto de 2023, lo que significa que se hizo de forma extemporánea y por ende, el Despacho deniega dar curso y resolver tal solicitud.

En lo atinente al escrito de Octalivar Garzón Forero, se verifica que la notificación y traslado ocurrió el 15 de diciembre de 2023 y la presentación del documento ocurrió el 03 de enero de 2024, en vacancia judicial, es decir, se tiene por recibido el primer día hábil siguiente a la reanudación de actividades lo que significa, que se hizo dentro del tercer día siguiente a la notificación personal y en ese orden, se cumplió con el requisito de la oportunidad por lo que es procedente darle el trámite establecido para el recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda.

De acuerdo a lo anterior, se ordena correr traslado del escrito contentivo de los hechos que configuran excepciones previas a la parte actora por el término de tres (3) días como lo prevé el art. 319 del CGP.

Se reconoce al doctor Nelson Fabián Ramos Dávila como apoderado del demandado en los términos del mandato otorgado.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

OLGA PATRICIA VARGAS GUTIERREZ

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke extending downwards to the right.